



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede resolver acción de tutela interpuesta por el Representante Legal de MINING SOLUTIONS SAS contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por la presunta violación a sus derechos a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El REPRESENTANTE LEGAL DE **MINING SOLUTIONS SAS** refirió que el 24 de septiembre de 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA emitió la Resolución 210-4197, por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión N° SKM-12461, la que fuera notificada el 9 de octubre de 2021, sin adjuntar el acto administrativo respectivo, por lo que de manera inmediata solicitó se le remitiera, siendo este enviado hasta el 20 de octubre de 2021.

Añadió que en la Resolución se contempló el derecho a presentar el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, por lo que el 25 de octubre de 2021 procedió a radicar el mismo, advirtiendo que tanto si se tuviera como fecha de notificación el 9 de octubre, como luego cuando se le envió la Resolución, este fue interpuesto en tiempo.

Indicó que no obstante lo anterior, el 25 de noviembre de 2021 se le notificó a través de la página web de la entidad, una constancia de ejecutoria de la Resolución proferida el 24 de septiembre de 2021, en la que se señaló fue



notificada el 6 de septiembre de 2021, quedando en firme el 21 de septiembre de 2021, quedando según se indicó, agotada la vía gubernativa ante la no radicación de recurso alguno.

Recalcó así que la accionada no dio trámite al recurso interpuesto por su representada y por lo tanto no puede liberar el área minera de la solicitud de contrato SKM-12461, pues tal determinación vulnera su debido proceso y el derecho a la igualdad, cuestionando las irregularidades contenidas en la constancia de ejecutoria, pues si la resolución fue proferida el 24 de septiembre de 2021, no le pudo ser notificada el 6 de septiembre y menos aún quedar ejecutoriada el 21 de septiembre de 2021, siendo además falso que no se presentara recurso alguno contra la misma, cuando la realidad procesal enseña lo contrario.

Agregó que por tratarse este de un acto administrativo de trámite, no pudo interponer recurso de reposición y por ello acudió el 3 de diciembre de 2021 a la revocatoria directa, para que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA corrigiera su actuar, sin que a la fecha se resolviera tal solicitud.

Precisó además que revisando el visor de mapas de la ANM, se percató que esta liberó el área de solicitud de contrato de concesión N° SKM-12461, sin pronunciarse frente al recurso de reposición ni la revocatoria directa, lo que implica que cualquier persona pueda solicitar dicha área, afectando sus derechos, al privársele de la misma, siendo así que quien pida un área libre tiene derecho de prelación, por lo que el 1° de febrero de 2022 radicó escrito de insistencia, que tampoco fuera desatado.

Refirió que no puede la accionada tener privilegios frente a unos solicitantes de contrato de concesión, y discriminar de forma negativa a otros, pues en su caso no se ha decidido el recurso ni la revocatoria, pero si se emitió una constancia de ejecutoria para ilegalmente liberar el área de la propuesta del contrato de concesión, generando que pierda su derecho de preferencia, pese a ser solicitante desde el año 2017.



PRETENSIÓN

En razón a lo anterior solicitó el accionante se tutelaran sus derechos al debido proceso e igualdad, vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y en consecuencia se dejara sin efectos la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03724 de liberación de área que corresponde al área de la solicitud de contrato de concesión N° SKM 12461 presentada por MINING, a la vez que congelara la referida área con el fin de evitar que alguna persona pudiera solicitarla y en el evento que alguien ya hubiese presentado petición de contrato de concesión minera sobre esta, se dejara sin efectos, conminando al accionado a tramitar el recurso de reposición interpuesto y a dar continuidad al trámite de la propuesta del contrato de concesión N° SKKM-12461, por encontrarse dentro del expediente contractual los soportes e información necesaria para ello.

Solicitó además como medida provisional se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA inactivar en su plataforma o visor de mapas de la entidad, el área de la propuesta del contrato de concesión N° SKM -12461 y no permitir que ninguna persona pueda presentar solicitud sobre dicha área, mientras se resolviera la acción de tutela.

PRUEBAS

1-. Recurso de reposición contra la Resolución N° 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA por el Representante Legal de MINING SOLUTIONS SAS, junto con las pruebas allegadas.

2-. Captura de pantalla del radicado 20211001515732 del 25 de octubre de 2021, presentado por MINING SOLUTIONS SAS ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.



3-. Captura de pantalla del radicado 20211001585702 del 3 de diciembre de 2021, presentado por MINING SOLUTIONS SAS ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

4. Captura de pantalla del radicado 20221001676752 del 1º de febrero de 2022, presentado por MINING SOLUTIONS SAS ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

5-. Certificado de cámara de comercio de MINING SOLUTIONS SAS.

TRAMITE

Una vez se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de febrero de 2022, se corrió traslado al PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN Y GESTOR DEL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO de la misma entidad, a quienes se solicitó se pronunciaran en lo tocante al recurso de reposición de fecha 25 de octubre de 2021 al que se hizo referencia en la demanda, así como a la acción de revocatoria directa de fecha 3 de diciembre de 2021, debiendo informar si habían sido estos resueltos, en caso afirmativo aportando elemento de juicio que así lo acreditara, y pronunciándose además en lo tocante a las inconsistencias que se refirieron en la demanda se contienen en la constancia de ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2021..

No se accedió al decreto de la medida provisional invocada, por no contarse con elementos de juicio que permitieran dar por acreditados los presupuestos para su concesión, como quiera que en el presente evento no era posible determinar prima facie de acuerdo a lo aportado, la necesidad y urgencia de lo reclamado y la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte se vinculó como terceros con interés legítimo en el proceso a quienes hubiesen presentado solicitud de contrato de concesión sobre el área



minera relacionada con la propuesta del Contrato N° SKM -124461 – objeto del trámite - , corriéndoseles traslado de la demanda para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones; para el efecto se ordenó al PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA publicara en la página web de la entidad, copia del auto admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos, gestión que acreditó haber realizado de forma inmediata.

1-. La Apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indicó que la Resolución 210-4197 del 24 de septiembre de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión N° SKM-12461, fue notificada electrónicamente.

Adujo que constatada la certificación de notificación electrónica CNE-VCTGIAM-05992 invocada en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03724, se encontró que fue expedida con errores de digitación, pues se indicó como fecha de notificación el 6 de septiembre de 2021, cuando en realidad la notificación se surtió el 30 de septiembre de 2021, como lo enseña el comprobante de envío del correo electrónico a MINING SOLUTIONS SAS, que para el efecto anexó.

Agregó que a través de memorando el Grupo de Gestión de notificaciones se solicitó la recaptura de polígono en Anna Minería del área asociada con la placa SKM-12461, para evitar vulnerar el debido proceso, pues además de lo anterior se evidenció que contra la Resolución 210-4197 se había presentado un recurso de reposición, por lo que se procedió a dejar sin efecto la constancia de ejecutoria, como quiera que a la fecha no se ha agotado la vía gubernativa.

Indicó a su vez que la entidad que representa, mediante Resolución N° 000007 del 8 de febrero de 2022, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 210-4197 dentro de la propuesta del contrato de concesión N° SKM-12461, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación, atendiendo en tal sentido el requerimiento objeto de la acción de tutela,



configurándose así un hecho superado, solicitando se negara por improcedente la acción promovida, y se le eximiera de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que pueden acudir quienes reclamen la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien corresponde al Despacho determinar si en el presente evento es procedente la acción de tutela para amparar los derechos al debido proceso e igualdad que se alegan como vulnerados con ocasión de la constancia de ejecutoria dictada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA sobre la Resolución que declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión N° SKM-12461 presentado por MINING SOLUTIONS SAS, cuando se aduce presentaba esta incongruencias en su contenido y no se había resuelto el recurso de reposición ni la revocatoria directa interpuesta por el demandante, liberando según se indica ilegalmente el área objeto de la propuesta, frente a la cual tenía un derecho preferente.

En este punto es de precisar desde ya como derrotero que habrá de guiar la presente decisión, que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actuaciones administrativas, contra las cuales se encuentran dispuestas en el ordenamiento acciones ante la jurisdicción contenciosa, al respecto se ha dicho:

“Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para



controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido: La Corte concluye (i) que por regla general, la **acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...**¹

Trasladado lo anterior al caso concreto, se tiene que al fondo del asunto puesto en consideración, subyace una propuesta realizada por MINING SOLUTIONS con el fin de suscribir un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, respecto de la que según reposa en el diligenciamiento se declaró por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA su desistimiento mediante Resolución 210-4197 del 24 de septiembre de 2021.

Se encuentra a su vez que frente a tal determinación adujo el demandante haber interpuesto recurso de reposición el 25 de octubre de 2021, y luego de ello acción de revocatoria directa el 3 de diciembre de 2021, sin que ninguno de estos fueran resueltos, cuestionando a través del libelo que no habiendo sido agotada la vía administrativa se emitiera constancia de ejecutoria de la referida Resolución, la que catalogó de irregular, pues habiendo sido proferido el acto administrativo el 24 de septiembre de 2021, no pudo haber sido notificado el 6 de septiembre de 2021 y menos aún quedar en firme el 21 de septiembre de 2021, como en esta se consignó, razón por la cual solicitó se dejara sin efectos la misma.

Ahora bien, en el término de traslado la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA indicó que efectivamente al verificar la certificación de notificación electrónica invocada en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03724 se

¹ Sentencia T-234/15



encontró que fue expedida con errores de digitación, pues se indicó en la misma como fecha de notificación el 6 de septiembre de 2021, lo que no corresponde a la realidad, aduciendo que la notificación se surtió el 30 de septiembre de 2021, además de haber encontrado que contra la misma se interpuso recurso de reposición, por lo que adujo haber solicitado la recaptura de polígono en Anna Minería y dejado sin efecto la Constancia de Ejecutoria señalada, como quiera a la fecha no se había agotado la vía gubernativa.

Aportó además el accionado como prueba de lo señalado, constancia del 7 de febrero de 2022 suscrita por el COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES, a través de la cual se dejó sin efectos la constancia del 22 de noviembre de 2021 y la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05992, consignando en la misma que la fecha de notificación de la Resolución del 24 de septiembre de 2021, fue el 30 de septiembre de 2021, así como que habiendo sido interpuesto un recurso de reposición, a la fecha no se había agotado la vía gubernativa; allegó a su vez memorando de la misma fecha del Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero y del Vicepresidente de Contratación y Titulación, solicitando – para no vulnerar el derecho al debido proceso del proponente - al Grupo de Catastro y Registro Minero, la recaptura en el sistema integrado de gestión Minera ANNA, del área asociada con la placa SKM-12461.

Se desprende de lo anterior que las pretensiones elevadas en la demanda, tendientes a dejar sin efectos la constancia de ejecutoria cuestionada en el libelo y congelar el área de solicitud para evitar que alguna persona pudiera solicitarla, fueron a la fecha atendidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al constatar directamente el yerro en que se había incurrido cuando consignó equivocadamente que la Resolución proferida se encontraba en firme, variando con ello la situación fáctica y jurídica planteada con la acción interpuesta, siendo de advertir en este punto que no es la vía constitucional el medio idóneo para conseguir agilizar el curso de un trámite administrativo, por lo que imposible habría resultado como se pretendió por el actor conminar al accionado a resolver el recurso de reposición interpuesto, desatar la revocatoria directa, y menos aún continuar con el trámite de la propuesta del



contrato de concesión, por encontrarse presuntamente en el expediente contractual los soportes e información necesaria para ello, pues carece el juez constitucional de la competencia para determinar si en efecto le asiste razón o si por el contrario lo jurídicamente acertado era declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión, así se ha dicho:

“no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado. El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, obligada como está por el artículo 23 de la Constitución, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, **pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”**²

“Ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto e independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de sus organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica. **“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”**³

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de acuerdo a lo acreditado en el trámite el 8 de febrero de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA profirió la Resolución 000007 mediante la cual resolvió el recurso de reposición

² Sentencia T 414 de 1995

³ Sentencia T 629 de 2008



presentado por MINING SOLUTIONS contra la Resolución N° 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión N° SKM -12461, encontrándose que conforme se contiene en el acto administrativo, fue rechazado por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Sobre el particular, conviene precisar que en el libelo expuso el demandante que la Resolución del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión, fue notificada el 9 de octubre de 2021, sin adjuntar a la misma el acto administrativo respectivo, por lo que se solicitó de forma inmediata su envío, el que fuera remitido hasta el 20 de octubre de 2021, interponiendo el recurso de reposición el 25 de octubre de 2021 – esto es dentro del término de diez días con los que contaba para tal fin -; las anteriores manifestaciones – con excepción de la radicación del recurso – carecen de soporte probatorio que las respalden, pues no fueron aportadas con el libelo pruebas para demostrarlo así, oponiéndose además a lo referido la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, pues en el acto administrativo del 8 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de reposición presentado, refirió que aunque el recurrente manifestó que la Resolución le fue notificada el 9 de octubre y solo hasta el 20 de octubre se le remitió la misma, de acuerdo a la información solicitada al grupo encargado, la notificación electrónica del mentado acto se llevó a cabo en debida forma el 30 de septiembre de 2021 – para lo cual se adjuntó la Resolución respectiva -, aportando captura de pantalla del envío del correo electrónico de dicha calenda a gerencia@miningsolutionsas.com.co – que reposa en el certificado de cámara de comercio de la sociedad. – y confirmación del envío completado al destinatario.

Resulta así claro de lo discurrido que existe una controversia en relación a la fecha de notificación del acto administrativo que declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión, sin que de acuerdo a lo acreditado en las diligencias, alguna vulneración al debido proceso pueda vislumbrarse en este aspecto, si en cuenta se tiene que acreditó el demandado en la Resolución proferida que efectivamente remitió el 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico de MINING SOLUTIONS SAS el acto administrativo 210-4197



del 24 de septiembre de 2021, reposando confirmación de entrega sobre el envío del mensaje, así se consagra en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Se tiene además que como se dijo, las manifestaciones realizadas por el demandante en relación a la fecha de notificación del acto administrativo referido, carecen de sustento - que al menos ante esta instancia pueda dar certeza a su posición -, cumpliéndose en este evento con todos los presupuestos necesarios para que se considere válidamente realizada a saber:

“En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para que la notificación electrónica de los actos administrativos se considere válidamente realizada, señaló los siguientes:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que **corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera.** Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en



sede administrativa (CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 abr. 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316))."⁴

En igual sentido ha puntualizado la Alta Corporación:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor... Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. 6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba,⁵

Habiendo aclarado lo anterior, estima el Juzgado que ninguna de las pretensiones invocadas tiene vocación de prosperar, sin que a través de esta instancia pueda ordenarse dar continuidad al trámite de la propuesta del contrato de concesión, cuando ya se pronunció la entidad demandada sobre el asunto, declarando su desistimiento, habiendo además confirmado tal determinación con la resolución del recurso de reposición – con el ítem de no haber sido este comunicada a la fecha, a lo que se hará referencia más adelante -, siendo así que las cuestiones que sobre el fondo del asunto pretenda discutir la sociedad demandante, desbordan por mucho la competencia del juez constitucional, máxime cuando de acuerdo a lo acreditado ningún reproche puede efectuarse a la entidad demandada en relación a la notificación de la Resolución controvertida pues según lo acreditado fue comunicada en fecha distinta a la señalada en el libelo y en razón a ello se declaró extemporánea la censura , sin que respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad pueda efectuarse valoración

⁴ Corte Suprema de Justicia, [STC13993-2019, 11 de octubre de 2019](#)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020



alguna, como quiera que no demostró el demandante, a quienes presuntamente encontrándose en sus mismas condiciones se le otorgó un trato distinto al cuestionado por esta vía.

Aunado a lo expuesto se encuentra que el simple hecho de afirmar que el área frente a la cual presentó la propuesta de concesión sea eventualmente solicitada por alguien más resulta suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra, para que desconociendo la subsidiariedad de este mecanismo excepcional se examinen y diluciden aspectos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta que como se ha definido “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, **para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional.** Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional” ⁶, constituyendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho una vía eficaz, si pretende el actor cuestionar la legalidad de la actuación administrativa adelantada, si además en cuenta se tiene que a través del mismo existe la posibilidad de suspender el acto de manera provisional, herramienta respecto a la cual se ha discurrido:

“fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta, que surja de la mera comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que se aduzcan como desconocidos por la Administración, sin que se requiera efectuar un mayor estudio a la confrontación directa de sus contenidos. Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria.... Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o *prima facie*, conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia” ⁷

⁶ Sentencia T-384/09,

⁷ Auto Consejo De Estado de 1 De Abril De 2009



“Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. **De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración**”

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho, el que como se dijo desde el 8 de febrero de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA profirió la Resolución N° 000007 por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, alegando con base a ello la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el demandante, sin que hasta la fecha se allegara prueba alguna que acreditara que efectivamente fue puesto en conocimiento de MINING SOLUTIONS SAS el acto administrativo proferido, el que se limitó a señalar, se encontraba en proceso de notificación, gestión que resulta cuestionable no demostrara haber desplegado de forma oportuna, máxime cuando según obra en el diligenciamiento se ha surtido siempre a través del medio electrónico, lo que facilita sustancialmente el adelantamiento de dicha labor, siendo así que hasta tanto no se efectúe el enteramiento de lo resuelto al interesado, no podrá este adelantar si lo considera necesario las acciones judiciales que estime idóneas para la salvaguarda de sus intereses, razón por la cual se habrán de tutelar los derechos de petición y debido proceso, ordenando en consecuencia a la GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho ya, proceda a notificar a MINING SOLUTIONS SAS, la Resolución N° 000007 del 8 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 210-4197 del 25 de septiembre de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-12461, al respecto se ha dicho:



“Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que **la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.** Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: *“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual **el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”⁸**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (Sder), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de **MINING SOLUTIONS SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho ya, proceda a notificar a MINING SOLUTIONS SAS, la Resolución N° 000007 del 8 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 210-4197 del 25 de septiembre de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-12461.

⁸ Sentencia T-369/13



Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:
DERECHOS

68001-31-18-001- 2022-00008-00
MINING SOLUTIONS SAS
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese en el término de Ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO
Juez